



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00084-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE
DEMANDADA: KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En efecto, se observa, que de las pruebas decretadas en diligencia del 24 de agosto de 2023, no todas atendieron cabalmente el objeto de la misma, puesto que, la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar, no tienen la labor de recaudo de impuestos vehiculares (rodamiento y demás), por lo tanto, es necesario oficiar a las Secretarías de Hacienda Departamentales respectivas, con el propósito de que remitan la información pertinente.

De otro lado, es menester oficiar a FONDECOR para que indiquen los ahorros y aportes sociales realizados por las partes desde su afiliación hasta el 18 de octubre de 2021, toda vez que, aunque la entidad requerida suministró la información relativa a los ahorros y aportes efectuados por las partes, lo hicieron solo a la fecha 18 de octubre de 2021, sin considerar los períodos anteriores que debían contabilizarse desde el momento de la afiliación de los asociados. En ese sentido, se hace la aclaración y se ordenará oficiar nuevamente a FONDECOR para que remita la información solicitada.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó lo siguiente:

“Primero. – Recordar a las partes que en la práctica de los avalúos de los siguientes bienes sociales: del inmueble urbano que fuera la residencia de los es-esposos, de los muebles y enseres que se encontraban en la casa matrimonial de los excónyuges (situados y ubicados actualmente en el Edificio Las Trinitarias Apto 204 de la Ciudadela Unidad Residencia Mushaisa, Municipio de Albania, La Guajira, donde actualmente reside y vive el actor con su pareja, MARTHA CECILIA VARGAS LÓPEZ) y de los dos vehículos de los exesposos, procuren hacerlo conjuntamente o de común acuerdo y que si lo hacen por separado o por su cuenta deben compartirlos entre sí.

Segundo. – Que por secretaria se oficie a FONDECOR, con correo electrónico: nsandoval@fondecor.org.co y teléfono (605) 3319606, ubicado en el Edificio Administrativo II, Mushaisa, Albania, La Guajira de El Cerrejón, para que informe y remita al Juzgado, al correo institucional: j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este proceso el estado de cuentas por ahorros permanentes y aportes sociales a 19 de octubre de 2021, de los clientes y empleados de la empresa El Cerrejón: CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUES MAESTRE, con cedula de ciudadanía 77.090.245 y KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 63.541.893.

Tercero. – Que por secretaria se oficie al BANCO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA, sucursal AlbaniaURM Mushaisa, La Guajira, al email: notifica.co@bbva.com, para que informe y envíe al Juzgado, al correo institucional: j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, respecto de doña, KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ, con cédula de ciudadanía 63.541.893, los saldos por pagar que a 19 de octubre de 2021, tenía en esa institución bancaria como titular de los productos u obligaciones adquiridas, siguientes: (I) Producto CK de Vehículo, Compra de Cartera número 00130026009600245514; (II) Producto de Consumo número 0013002600960022479; (III) Tarjeta de Crédito número 001300265000330142; además: (IV) Copias de los Extractos y/o Facturas de Cobro a 19 de octubre de 2021 por los citados productos u obligaciones y (V) Copias de Los Pagarés, con sus cartas de instrucciones, que hubiere firmado respaldando esos tres productos u obligaciones que presten o lleguen a prestar méritos ejecutivos en caso que dicha deudora caiga o llegare a caer en mora y se tuviere que demandar ejecutivamente por los saldos adeudados.”

Con relación al primer punto, esta judicatura no accede a lo deprecado por el memorialista, en razón a que, las directrices para la práctica de los dictámenes sobre el valor de los bienes, ya fueron impartidas en la diligencia de inventario y avalúos del 24 de agosto de 2023, y estas se compaginan con las reglas contenidas en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

En todo caso, no está de sobra recordar que es un deber de las partes enviar a las demás partes del proceso, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, en atención a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

En lo que respecta al segundo tópico, se pone de presente que FONDECOR si suministró la información referente a los aportes y ahorros que hubieren efectuado las partes, pero lo hizo a fecha 18 de octubre de 2021, es decir, no tuvo en cuenta los períodos anteriores contados desde el momento de la afiliación de los mismos. Sin embargo, este despacho judicial al percatarse de la incongruencia en la respuesta, aclaró en esta misma providencia el sentido que debe dársele al requerimiento, por lo que, el pedimento del abogado sobre el particular se entiende atendido por sustracción de materia.

Por otro lado, se concederá la petición elevada por el abogado de la demandada, en torno al requerimiento que debe hacerse al Banco BBVA, como quiera que es necesario precisar algunos aspectos relacionados con las obligaciones contraídas por las partes, a fin de resolver las objeciones planteadas en la diligencia de inventario y avalúos.

Finalmente, aún falta por recaudar la del administrador(a) del Conjunto Residencial María Isabella ubicado en Valledupar.

Por todo lo anterior, se reiterarán los requerimientos efectuados a ciertas entidades y se librarán las comunicaciones a las que se van a inquirir por primera vez, para que brinden respuesta a lo solicitado por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas allegadas el 5, 6, 12, 13 y 19 de septiembre de 2023, por Afinia Grupo EPM, Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de La Paz, Cesar, Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Fondo de Empleados del Cerrejón "FONDECOR" y Banco BBVA, visibles en los PDF 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 53 del cuaderno C03Liquidacion de 01PrimeraInstancia.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, certifiquen los impuestos, demás conceptos y los valores adeudados a la fecha, del vehículo automotor identificado con las placas HGQ364.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Hacienda Departamental del Cesar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, certifiquen los impuestos, demás conceptos y los valores adeudados a la fecha, del vehículo automotor identificado con las placas GCT790.

CUARTO: Requerir al Fondo de Empleados del Cerrejón "FONDECOR" para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se

libre, certifiquen el valor de los ahorros y aportes sociales que el señor Crhistian Miguel Velásquez Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.245 y la señora Karelys Yuling Manzur Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.541.893, hayan realizado desde el momento de su afiliación hasta el 18 de octubre de 2021.

En caso de que no cuenten con tal documentación, deberán informarlo.

Se les previene de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas por este despacho judicial.

QUINTO: Oficiar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA" para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, certifiquen los saldos por pagar que a 19 de octubre de 2021 tenía la señora Karelys Yuling Manzur Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.541.893, en los siguientes productos u obligaciones:

- 5.1. Producto compra de cartera de vehículo No. 00130026009600245514.
- 5.2. Producto de consumo No. 0013002600960022479.
- 5.3. Tarjeta de crédito No. 001300265000330142.

Además, deberán remitir las copias de los extractos y/o facturas de cobro a 19 de octubre de 2021 por los citados productos u obligaciones.

Adicionalmente, deberán precisar los montos desembolsados, la fecha en que se contrajeron las mismas, los plazos pactados, las modalidades de pago, saldo a la fecha, los abonos efectuados, especificando quien realizó ese pago y la forma en que lo hizo.

Finalmente, deberán remitir todos los documentos (títulos ejecutivos) que respalden esas obligaciones.

En caso de que no cuenten con tal documentación, deberán informarlo.

SEXTO: Reiterar al administrador(a) del Conjunto Residencial María Isabella ubicado en Valledupar para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, certifiquen el valor adeudado hasta la fecha por concepto de cuotas de administración del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-139592, distinguido como Casa No. 10, Manzana D del mismo conjunto.

Además, deberán certificar el valor de los honorarios generados y/o pagados con ocasión del cobro jurídico de las cuotas de administración adelantado en proceso ejecutivo en el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar con el radicado No. 20001400300620220059200.

En caso de que no cuenten con tal documentación, deberán informarlo.

Se les previene de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc4f9b342a96385796376745797a59ea366684e6f4a4413f140a1249d74049**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>